



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 11 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 494.

Circular número 238.

En la Gaceta de Madrid número 96, perteneciente al 6 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad.

Que en 18 de Agosto de 1812 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono don Antonio Barroso; y esponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado visible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion

y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes.

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia.

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que espusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso debería, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosi que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato.

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reculó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel ca-

rácter los derechos del patronato, ó como pariente, los suyos propios.

Que el Juez, después de oir á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al artículo 4.º de la ley de 1820, como pedian los demas litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842.

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, división del patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demas interesados.

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demas interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la propuesta de que no le parase perjuicio.

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de

sus hijos; y habiendo determinado el Juez oir, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una Junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la Junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quecase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes.

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos trasalos de actos y convocatorias á Juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ó obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo.

En el 14 del mismo mes espuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucia en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el

Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador rendia cuentas á la Autoridad Judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma autoridad para lo que fuera procedente y concluia haciéndole igual manifestacion al espresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estricta responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que lo reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes.

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes de patronato, quedando este estinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin escepcion de ninguna clase están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre

de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionado de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada:

Considerando que por mas que la fundacion de que se trata reclamase con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 9 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 495.

Circular número 239.

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de la Almunia, para el socorro de los presos pobres del mismo en el corriente año; de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 112, inserta en el Boletín Oficial de 28 de Febrero del año último y que he aprobado por decreto de 23 de Marzo próximo pasado.

Importa 43363 rs. repartidos en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Reales.	Cts.
La Almunia	5462	
Alagon.	3971	
Alcalá de Ebro.	537	27
Alfamen.	918	30

Alpartir.	1193	
Almonacid.	3032	
Bárboles.	733	34
Bardallur.	733	31
Botorrita.	411	66
Cabañas.	483	66
Calatorao.	2118	50
Chodes.	224	
Epila.	4503	50
Figueroelas.	399	76
Grisen.	589	48
La Muela.	870	50
Longares.	4265	44
Lucena.	556	10
Lumpiaque.	832	
Mezalocha.	743	54
Mozota.	486	
Muel.	4535	68
Morata de Jalon.	1618	80
Pedrola.	3313	50
Pinseque.	411	66
Plasencia.	1002	
Pleitas.	228	24
Ricla.	2460	
Rueda.	1180	80
Salillas.	576	
Urrea.	1002	
	43363	27

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 6.ª de la referida circular de este Gobierno, se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 8 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 496.

Circular número 240.

Los Alcaldes constitucionales, destacados de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia procederán á la captura de Rufina Idrogas cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla, la pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Vitoria que la reclama. Zaragoza 7 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Señas de Rufina Idrogas.

Edad 23 años, estatura baja, morena, tiene un lunar en la mandíbula derecha; viste, vestido de percal rayado, pañuelo de seda á la cabeza, manton de estambre á cuadros fondo encarnado, tiene cédula de vecindad expedida por el Alcalde de Samaniego en Enero último.

Número 497

Circular número 241.

Relacion de las paradas de sementales que habiendo sido reconocidas, han sido declaradas útiles para el servicio del público.

Parada de D.ª Maria Gil, viuda de D. Atanasio Artigas en esta ciudad con las sementales que se espresan: —Garañones-Leon, 6 cuartas 10 dedos, tordo, rodado edad 6 años.—Otro: Granadero, 6 cuartas 10 dedos, pelo negro, nalgui-lavado, boci-blanco, 4 años.—Otro, Zaragozano, 6 cuartas 10 dedos, tordo rodado, 7 años.—Otro: Arrogante, 6 cuartas 8 dedos, pelo negro, 4 años.—Otro, Rumboso, 6 cuartas 8 dedos, pelo negro, boci-blanco, 7 años.

Parada de D. Mariano Sobera, en Pina.—Caballos.—Arrogante, negro, armineado por el dorso, calzado bajo del pie izquierdo, 4 años, 7 cuartas 9 dedos, sin hierro.—Otro, Mompeon, castaño oscuro, calzado de los pies, 12 años, 7 cuartas 6 dedos, con un hierro.—Garañones: Clavero, negro, boci-blanco, 11 años, 7 cuartas.—Otro: Arrogante,

castaño, boci-castaño, 8 años, 6 cuartas, 10 dedos.—Otro: Catalan, negro, boci-castaño, 5 años, 6 cuartas 10 dedos.—Otro, Mallorquin, castaño oscuro entrepelado, 4 años, 6 cuartas 10 dedos.

Parada de D. Atanasio Zapata, en Calatayud.—Caballos: Armenio, castaño dorado, lucero, cordon corrido, cuatro-albo, 15 años, 7 cuartas 8 dedos, hierro confuso.—Otro, Gitano: castaño dorado, estrella, calzado del pie izquierdo, 6 años, 7 cuartas 7 dedos, con hierro.—Garañones: Tordo rodado, 6 años, 7 cuartas.—Otro: Redondo, negro, 8 años 6 cuartas 10 y 1/2 dedos.

Parada de D. José Estrada en Las Casetas.—Garañones: Arrogante, pardo, 5 años, 6 cuartas 11 dedos.—Otro, Gitano, negro, boci-blanco, 14 años, 6 cuartas 11 dedos.—Otro: Leon, castaño muy oscuro, 5 años 7 cuartas 1 dedo.—Otro: Garañon, ligero, castaño, peceño boci-blanco, 4 años 7 cuartas.

Parada de D. Pedro Laorga en Epila.—Caballos: Pedrero, castaño muy oscuro, estrella, 12 años, 7 cuartas 4 dedos, con un hierro.—Otro: Ali, castaño dorado, calzado bajo y armineado del pie izquierdo, lunar en el talon de la mano izquierda, 5 años, 7 cuartas 5 dedos, sin hierro.—Garañones: Leon, tordo oscuro, 6 años, 7 cuartas.—Otro: Zaragozano, tordo sucio, 5 años, 6 cuartas 10 dedos.

Parada de D. Antonio Gil, en La Almunia.—Caballos: Pulido, castaño dorado, careto, cuatro-albo, 10 años, 7 cuartas 4 dedos, con un hierro.—Otro: Cipitan, castaño oscuro, estrella, 9 años 7 cuartas 5 dedos, con un hierro.—Garañones: Catalan, negro, armineado por la cara, 7 años, 7 cuartas 1 dedo.—Otro: Contrabandista, castaño, boci-castaño, 12 años, 6 cuartas 8 dedos.—Otro: Mallorquin, negro, boci-blanco, 4 años 7 cuartas.—Otro: Arrogante, negro moicillo, boci-blanco, entrepelado por los hijares, 4 años, 7 cuartas 10 dedos.

Lo que se publica para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes no permitan que funcionen otras paradas que las que se espresan en esta relacion, ni en estas otros sementales que los reconocidos, en la inteligencia, que bajo su responsabilidad quedan obligados á suspender inmediatamente las paradas, dando cuenta á este Gobierno de provincia. Zaragoza 9 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 498.

Circular número 242.

Minas. Habiendo pasado á informe del ingeniero Gele Inspector de minas del distrito, varios expedientes de las minas en esta provincia, con fecha de hoy me comunica dicho Inspector, saldrá de esta capital el dia 14 del actual á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y de demarcacion, observando en estas operaciones el orden que á continuacion se espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 8 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Zaragoza.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

Pueblos.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
<i>Desde el dia 14 de Abril al 20 inclusivos.</i>			
Mequinenza.	Reconocimiento.	Pepita.	D. Leon Pardo.
id.	id.	El Vapor.	id.
id.	id.	La Mejor.	id.
id.	id.	La Ganga.	id.
id.	id.	La Constancia.	id.
id.	id.	La Union.	id.
id.	id.	La Suerte.	D. Joaquin Mairal.
<i>Desde el 21 de Abril al 22 inclusivos.</i>			
Paracuellos.	Reconocimiento.	Salubridad pública.	D. Simon Moncin.
<i>Desde el 25 al 26 de Abril inclusivos.</i>			
Villalengua.	Reconocimiento.	San Bionisio.	D. José Vela.
id.	id.	Alejandro Magno.	D. Natalio Madrid.
id.	id.	Ntra. Sra. del Pilar.	id.
<i>Desde el 26 al 27 inclusivos.</i>			
Torrijo.	Demarcacion.	La Vella Amalia.	D. José Vinaches.
id.	id.	La Venganza Aragonesa.	D. Antonio Montaner.
<i>Desde el 28 al 29 inclusivos.</i>			
Torrelapaja.	Reconocimiento.	El Desuido.	D. Carlos Uquina.
id.	id.	San Salvador.	D. Juan Ylla y Velasco.

Zaragoza 8 de Abril de 1858.—Agustin Martinez Alcibar.

Núm. 499.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Instruccion que ha formado esa Direccion general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000.000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REPARTIMIENTO DE LOS 50.000.000 DE REALES AUMENTADOS AL CUPO ACTUAL DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA POR LA LEY DE 26 DEL CORRIENTE.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta Instruccion.

Art. 3.º Existiendo en todas las Administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan

la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000.000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravamen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribucion del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya gi-

rado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobacion del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en union del proyectado por la Administracion, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribucion de los cupos entre los contribuyentes, oir las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administracion y á la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobacion de aquel mas allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administracion, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10.º Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, y á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas mas oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos cuiden muy particularmente de rectificar, en union con las Juntas provinciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciacion ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11.º Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecucion y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulta entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaromiento, se cargue provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por coloniz, á los propietarios de fincas cultivadas por si mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12.º Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningun caso de 2000 rs.

Art. 13.º A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentacion de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instruccion.

Art. 14.º Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15.º Para que los repartimientos adicionales no interrumpen el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separacion para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 350.000.000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adiccion al mismo cupo.

Art. 16.º No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000.000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de expresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17.º Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18.º Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000.000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administracion de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19.º Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobacion, adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la exacta y pronta terminacion de este importante servicio.

Art. 20.º Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Direccion general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que pudieran ocurrirles.

Entre tanto avisarán el recibo de la presente Instruccion á correo vuelto.

Madrid 30 de Marzo de 1858.—Juan B. Trupita.

PROVINCIA DE
CONTRIBUCION TERRITORIAL. RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE AL AÑO 1858.

REPARTIMIENTO de los..... rs. señalados á esta provincia en distribucion de los 50.000,000 que por la ley de..... se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

Pueblos y distritos municipales.	MATERIA imponible sobre que giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	AUMENTO que ha resultado en la materia imponible, por consecuencia del examen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	TOTAL materia imponible.	CUPO adicional señalado á cada pueblo en la distribucion de los..... reales que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50.000,000.	TANTO por 100 con que grava el cupo adicional, la materia imponible que resulta despues del nuevo examen, y rectificacion de los amillaramientos.	TANTO por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de contribucion territorial al correspondiente á este año.	TOTAL del tanto por 100 con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Ateca.	700,000	125,000	825,000	7,250	1	12 50 2	13 50 2
Atear.	250,000	38,000	288,000	2,880	1	12 50 2	13 50 2
Allamen.	402,000	56,000	458,000	4,580	1	12 50 2	13 50 2
Azuara.	176,000	23,000	199,000	1,990	1	12 50 2	13 50 2
TOTALES.							

El GOBERNADOR,

PUEBLO DE

Fecha y firma del Administrador de la provincia.

MODELO NÚMERO 2.º

Contribucion Territorial.
RECARGO AL CUPO DE 1858.

REPARTIMIENTO adicional de..... rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50,000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de..... por 100 de su materia imponible.	RECARGO del..... por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio Garcia.	10,700	107	3.21	110.21	36.74
2	Bartolomé Sanz.	3,400	34	1.63	55.63	18.54
3	Cesáreo Soto.	800	8	.72	8.72	2.91
	TOTALES.					

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon....., y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000..... sale gravado el 100 de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

- 1.º A continuacion se extenderá el certificado de haber estado espuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.
- 2.º Seguidamente se hará una demostracion por este orden:
Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año..... 20,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000..... 4,000
Suman los dos cupos..... 24,000
Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado..... 240,000
Sale gravado cada 100 de materia imponible, con el..... 10 por 100.

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningun caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo para distribuir la diferencia entre los demás contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por si mismos y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por ciento que corresponda.

4.º Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.